



Roj: **SAN 5477/2012 - ECLI: ES:AN:2012:5477**

Id Cendoj: **28079230032012100707**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **28/12/2012**

Nº de Recurso: **645/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **EDUARDO MENENDEZ REXACH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA**

Madrid, a veintiocho de diciembre de dos mil doce.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la **UTE Tecnologías Viales Aplicadas, TEVA S.L. - NIT LUX S.A .**, representada por el **Procurador D. Juan Carlos Gálvez Hermoso de Mendoza**, contra la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, sobre contratación administrativa, interviniendo como codemandada Aeronaval de Construcciones e Instalaciones (ACISA), representada por el Procurador D. Jorge Deleito García. Ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección Iltmo. Sr. D. **EDUARDO MENENDEZ REXACH** .

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El acto impugnado procede del Ministerio de Economía y es la Resolución de 14 de Septiembre de 2.011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC).

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

**TERCERO.-** Presentada la demanda, se dió traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

En el mismo trámite la codemandada formuló idéntica petición

**CUARTO.-** Contestada la demanda y habiéndose denegado recibir el pleito a prueba, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 18 de Diciembre de 2.012 en el que, efectivamente, se votó y falló.

### **II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso tiene por objeto la Resolución de 14 de Septiembre de 2.011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), por la que se desestima el recurso interpuesto contra la adjudicación del contrato para el servicio de mantenimiento del sistema de estaciones de toma de datos en puestos fronterizos o aduaneros.

**SEGUNDO.-** La recurrente solicita que se declare la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad, con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento.

En defensa de su pretensión alega falta de motivación de la adjudicación, ya que no se han estudiado con detalle las ofertas y así se reconoce en la resolución del TACRC; considera que se ha vulnerado el principio de igualdad de trato del art. 14 CE y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público , ya que la Dirección General de



Tráfico dio acceso de cierta información esencial exclusivamente al licitador seleccionado y se han valorado extremos que no son susceptibles de valoración; añade que la adjudicación fue arbitraria pues se adjudicó a la oferta de TELVENT por el criterio 2.1. una puntuación de 17 sobre 20 cuando el texto de la valoración sólo refleja aspectos negativos; en cuanto al punto 2.3. la Administración dice que su oferta no estudia la situación actual y no ubica los equipos a instalar nuevos, cuando todo ello se encuentra en la memoria técnica de la demandante; finalmente dice que no se puso en conocimiento de todos los licitadores la posible incompatibilidad de uno de los miembros de la comisión de valoración.

**TERCERO.-** La representación de la Administración demandada, por su parte, considera que la motivación es suficiente y que la valoración se ha realizado conforme a los criterios de adjudicación del contrato y que no se ha vulnerado el principio de igualdad; en cuanto a la posible incompatibilidad opone que la composición de la comisión de valoración es pública y en la demanda no se explicitan las consecuencias de esta alegación ni si hubiese causado indefensión a la demandante, por lo que solicita la desestimación del recurso y la confirmación del acto impugnado, con condena en costas a la demandante.

La codemandada ACISA dice que en la demanda no se examina el texto de la resolución impugnada, sino que se formulan opiniones y valoraciones subjetivas, sin aportar prueba alguna; en cuanto a la valoración de los criterios 2.1 y 2.3. del informe de la comisión de valoración se desprende que su oferta era la más completa conforme a los criterios de valoración y que en la adjudicación se informa de las razones que han llevado a los técnicos a valorar de forma más positiva la oferta de ACISA, por lo que solicita igualmente la desestimación del recurso, con imposición de costas a la demandante.

**CUARTO.-** La obligación de motivar, establecida en el art. 54 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, responde a una triple necesidad ya que, por una parte, expresa que la voluntad de la Administración al realizar la interpretación de la voluntad de la norma que permite imponer esa limitación ha actuado de una forma razonable; en segundo lugar, los destinatarios del acto pueden conocer esas razones y eventualmente someterlas a crítica y, por último, permite la fiscalización por parte de los tribunales de lo contencioso en los recursos contra el acto o disposición impugnados, con el alcance previsto en el art. 106.1. CE, y satisfacer así adecuadamente el derecho a la tutela judicial proclamado en el art. 24.1. CE. Desde esta triple perspectiva, la motivación de un acto o disposición ha de ser puesta en relación con la concreta pretensión deducida en el proceso y con los motivos de impugnación aducidos por la parte, pues únicamente se podrá anular el acto por esta causa cuando la falta de conocimiento por parte del recurrente de las razones por las que la Administración ha actuado en la forma en que lo ha hecho le han impedido articular los medios de defensa y plantear su pretensión en consecuencia, de modo que sólo cuando el desconocimiento de aquéllas razones han provocado materialmente indefensión, vetada por el art. 24.2. CE, procedería anular el acto impugnado.

Estas consideraciones determinan la desestimación de esta alegación pues en la resolución del TACRC se exponen pormenorizada y razonadamente los criterios a los que respondió la adjudicación en cuanto a los criterios 2.1. y 2.3., que son los cuestionados por la demandante; en cuanto al primero llega a la conclusión de que, efectivamente, la valoración fue incorrecta pues no se aplicaron adecuadamente los criterios pero, aunque se reconociesen cinco puntos más a esta oferta, no se alteraría el resultado final, al ser la diferencia con la adjudicataria superior a esa cifra; en cuanto al criterio 2.3. referido al estudio y modificación de las estaciones de toma de datos de Puigcerdá y la Seo de Urgel, el Tribunal administrativo pone de manifiesto las mejoras no son prestaciones adicionales, no susceptibles de valoración como interpreta la recurrente, sino que trata de las eventuales modificaciones a realizar en esas estaciones, lo que forma parte del objeto del contrato y por lo tanto sí podía ser valorado.

En cuanto a las alegaciones sobre la vulneración del principio de igualdad al proporcionar cierta información sólo al licitador que resultó adjudicatario, no se concreta cuál sea esa información, su accesibilidad a los demás participantes ni su posible influencia en el resultado del procedimiento, lo que conlleva el rechazo de esta alegación igual que la referida a la incompatibilidad de uno de los miembros de la comisión de valoración por la misma falta de concreción sobre los aspectos esenciales para poder ser tenida en consideración.

**QUINTO.-** El art. 139.1. de la Ley de esta jurisdicción, redactado por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, dispone que las costas se impondrán por el órgano jurisdiccional en primera o única instancia "a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho", por lo que procede imponerlas al demandante.

## FALLAMOS

**PRIMERO.-** Desestimar el presente recurso nº 645/11 interpuesto por el Procurador Sr. Gálvez Hermoso de Mendoza en nombre y representación de la **UTE Tecnologías Viales Aplicadas, TEVA S.L. - NIT LUX S.A.**



, contra la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, descrita en el primer Fundamento de Derecho, que se confirma por ser conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** Imponer al demandante las costas del recurso

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ